

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Sociedad titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13103 *ORDEN de 2 de abril de 1984 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la fábrica de quesos que la Entidad «Lácteos del Jarama, S. A.», posee en Fuente el Saz (Madrid).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «Lácteos del Jarama, S. A.», para acoger la ampliación de la fábrica de quesos que dicha Entidad posee en Fuente el Saz (Madrid), a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente.

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la fábrica de quesos que la Entidad «Lácteos del Jarama, S. A.», posee en Fuente el Saz (Madrid), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, el Centro de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad industrial propuesta.

Tres.—Conceder los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, así como los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 81/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio, en la cuantía indicada en el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1985.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 48.160.955 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 31 de diciembre de 1984 para la terminación total de las instalaciones que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13104 *ORDEN de 2 de abril de 1984 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación del Centro de recogida y refrigeración de leche que la Entidad «Danone, Sociedad Anónima», posee en Castelló D'Ampuries (Gerona).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «Danone, S. A.», para coger la ampliación del Centro de recogida y refrigeración de leche que posee en Castelló D'Ampuries (Gerona), a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente.

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación del Centro de recogida y refrigeración de leche que la Entidad «Danone, S. A.», posee en Castelló D'Ampuries (Gerona) comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, el Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad industrial propuesta.

Tres.—Conceder los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, así como los suprimidos por las Leyes

44/1978, de 8 de septiembre; 81/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio, en la cuantía indicada en el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1985.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 24.067.996 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 30 de septiembre de 1984 para la terminación total de las instalaciones que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13105 *ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco y/o Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmos. Sras.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y/o Viento y Lluvia en Tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas plantaciones enclavadas en el territorio nacional. Serán asegurables sólo aquellas plantaciones que estén en posesión de la concesión otorgada por el Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco, quedando, por tanto, excluidas del seguro las que carezcan de concesión o excedan de la misma.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) El mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor, y con carácter general las que estén establecidas en cada comarca según la tradición y el buen quehacer del agricultor.

b) Igualmente será obligación el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidas libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

	Ptas/Kg
Tipo A	
Grupo I	111
Grupo II	109
Grupo III	98
Tipo B*	
Grupo I	102
Grupo II	100
Grupo III	105
Grupo IV	119
Grupo V	111
Tipo C	
Grupo I	239
Tipo D	
Grupo I	315
Tipo E	
Grupo I	205

Quinto.—Las garantías del seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, después de realizado el trasplante en el terreno de asiento definitivo y una vez arraigada la planta. La finalización de las mismas se verifica en el momento de la retirada del producto